



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE ABRIL DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00044	NULIDAD Y R	Demandante: Carmen Rosa Cortes Demandado: UGPP	AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR	31/03/2022
2021-00196	NULIDAD Y R	Demandante: José Israel de la Cruz Meneses Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	01/04/2022
2021-00332	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Ana Patricia Maturana Blandón Y Otros Demandado: Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.	AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN A. PRUEBAS	31/03/2022
2021-00516	C.CONTRACTUALES	Demandante: Novamedical S.A.S. Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	31/03/2022
2021-00536	NULIDAD Y R	Demandante: Mauricio Amaya Bayona Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	31/03/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00541	NULIDAD Y R	Demandante: Margarita González Castillo Demandado: Municipio de Magüí Payán	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - FIJA FECHA A. INICIAL	31/03/2022
2021-00555	NULIDAD Y R	Demandante: Luis David Ortiz Solano Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - FIJA FECHA A. INICIAL	31/03/2022
2021-00560	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Natalia Jaramillo y Otros Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional - Batallón de Infantería - Brigada De Im No 4-Tumaco Nariño	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	31/03/2022
2021-00566	C. CONTRACTUALES	Demandante: Ramiro Salomón Alean Ramos Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño	AUTO INADMITE DEMANDA	31/03/2022
2021-00624	NULIDAD Y R	Demandante: Wirman Arbell Cano Serna Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Personal del Ejército	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	31/03/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00625	NULIDAD Y R	Demandante: Instituto Nacional de Vías - INVIAS Demandado: Distrito Especial de Tumaco – secretaria de Hacienda de Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	31/03/2022
2021-00631	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Nuris Yolanda Nievas Cortes y otros Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.	AUTO INADMITE DEMANDA	31/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 04 DE ABRIL DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Obedece al Superior
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Rosa Cortes
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Radicado: 52835-3333-001-2021-00044-00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia dictada el 8 de marzo de 2022 revocó la decisión de primera instancia de fecha 6 de octubre de 2021, se estará a lo resuelto por la citada Corporación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

RESUELVE

Dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia dictada el 8 de marzo de 2022, por medio de la cual fue revocada la decisión de primera instancia de fecha 6 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2021-00196

San Juan de Pasto, 01 de abril de 2022

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera instancia, se procede a liquidar costas a favor de la parte accionante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia.....	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Agencias en derecho Primera Instancia (5% CONDENA)	\$ 2.135.175,00
TOTAL, COSTAS	\$ 2.135.175,00

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.coDespacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Israel de la Cruz Meneses
Demandado: Centro Hospital Divino Niño de Tumaco ESE
Radicado: 52835-3333-001-2021-00196

Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por parte de Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho, se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los arts. 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia de pruebas
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Ana Patricia Maturana Blandón Y Otros
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00332-00

1.- Se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para continuar con la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

2.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para continuar con la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual se llevará a cabo el día **02 de agosto de 2022, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

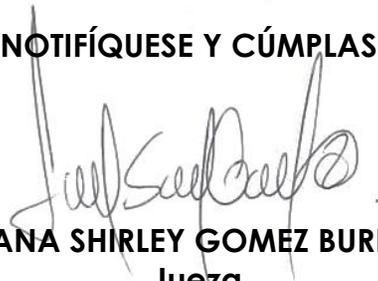
Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

La citación de los testigos y perito, si a ello hay lugar, estará a cargo de la parte que haya solicitado la prueba y para ello deberá remitir el link de ingreso a la audiencia respectiva de manera previa. Se recuerda que la asistencia del perito y los testigos es de carácter obligatorio so pena de dar aplicación al artículo 228 y 218 del C.G.P. respectivamente.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Novamedical S.A.S.
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00516-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de 20 de enero de 2022, una vez corregida, se admitió la demanda de la referencia, presentada por Novamedical S.A.S. contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco y se ordenó el trámite correspondiente (pdf 012 del expediente digital).
- 2.- La entidad demandada, no contestó oportunamente la demanda.
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **19 de julio de 2022, a partir de las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

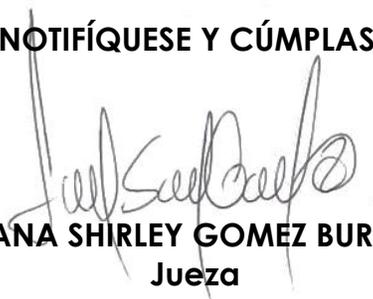
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mauricio Amaya Bayona
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00536-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de 5 de octubre de 2021 se admitió la demanda de la referencia, presentada y se ordenó el trámite correspondiente (pdf 008 del expediente digital).
- 2.- La entidad demandada no contestó oportunamente la demanda.
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 02 de agosto de 2022, a partir de las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

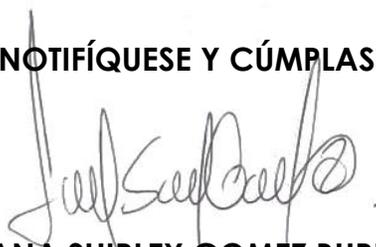
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Margarita González Castillo
Demandado:	Municipio de Magüí Payán
Radicado:	52835-3333-001-2021-00541-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Municipio de Magüi Payán, en su escrito de contestación propuso la siguiente excepción: "INEXISTENCIA DE VICIOS QUE GENEREN NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO." (Folios 3-7 anexo 024 del expediente digital).

La entidad demandada remitió oportunamente copia del escrito de contestación y excepciones a la contraparte; respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada-Municipio de Magüi Payan, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada Municipio de Magüi Payán, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dar por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Municipio de Magüi Payán.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 02 de agosto de 2022, a las dos de la tarde (2:00 a.m.)**, la cual se realizará por la plataforma teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

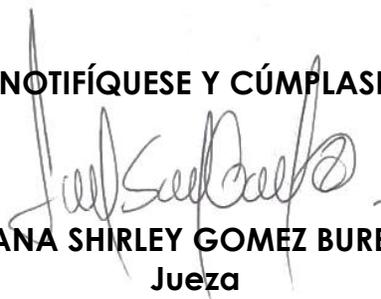
CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luis David Ortiz Solano
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00555-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional en su escrito de contestación propuso la siguiente excepción: INEPTA DEMANDA (Anexo 009. Folios 3 a 5 del Expediente Digital).

De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte demandante el día 14 de diciembre de 2021 (anexo 011 del expediente digital), respecto de la cual la parte actora realizó pronunciamiento en término.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada propone como excepción previa, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, la de INEPTA DEMANDA.

La mandataria judicial de la parte demandada, fundamenta la referida excepción así:

“INEPTA DEMANDA.

Por no atacarse el acto administrativo (Orden Administrativa de Personal No 0571 del 5 de agosto de 2014 y Orden Administrativa de Personal No 1088 del 24 de noviembre de 2015) que reconoció el subsidio familiar, omisión que conlleva a una proposición jurídica incompleta que con el derecho de petición, el demandante pretende revivir términos y que se configure un nuevo acto administrativo (respuesta a esta petición) para ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...”

Frente a la citada excepción la parte demandante, señaló:

“PRIMERO: Respecto a la INEPTITUD DE LA DEMANDA: POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR, Si bien es cierto, está la existencia de los actos administrativos, se elevó derecho de petición nuevo a la entidad, del cual dieron respuesta mediante ACTO ADMINISTRATIVO No.20210423330288641/MDN-CGFM-COARC-SECAR JEDHUDIPER-DIMON 1.1.0 DEL 16 DE JULIO DE 2021, que negó lo solicitado en derecho de petición elevado al Ministerio de Defensa Nacional Armada Nacional De Colombia el día 12 de Julio de 2021, donde solicitó el reconocimiento del subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 del 2000 Artículo 11 el 4% del salario básico más la prima de antigüedad, por ser más beneficioso, toda vez que, al ser prestaciones periódicas se demanda la última solicitud, ya que, esto no configura un acto compuesto, razón por la cual, se considera que la excepción no está llamada a prosperar”.

En ese orden de ideas, el Despacho tendrá que manifestar que dentro del presente asunto, si bien existen anteriores actos administrativos que involucran la situación particular del hoy actor, lo cierto es que el acto administrativo, hoy demandando, obedece a una negativa por parte de la entidad frente a lo pretendido por el demandante, de ahí que el mismo sí sea susceptible de demandarse para ser sometido a control judicial.

Para lo anterior, téngase en cuenta que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son aquellos que producen efectos jurídicos directos o indirectos, es decir, los que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas y particulares, como lo que se presenta en el presente proceso.

Además de ello, según lo establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la persona que se crea lesionada por un acto de la administración puede solicitar la nulidad con el consecuente restablecimiento, razón por la cual la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

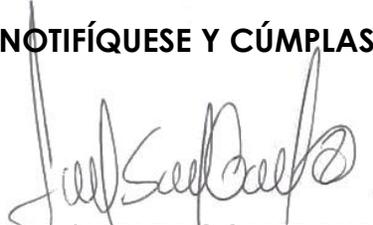
PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día diecinueve (19) de julio de 2022, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34533269 y Tarjeta Profesional No. 21.700 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Natalia Jaramillo y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Batallón de Infantería- Brigada De Im No 4- Tumaco Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2021-00560-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de 28 de enero de 2022, una vez subsanada, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (pdf 017 del expediente digital).
- 2.- La entidad demandada contestó oportunamente la demanda, sin proponer excepciones. (Pdf 022 del expediente digital)
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 09 de agosto de 2022, a partir de las 8:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

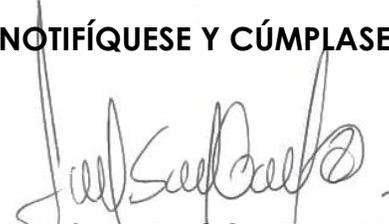
TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 34.533.269, abogada en ejercicio titular de la T.P. No. 21.700 C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Ramiro Salomón Alean Ramos
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño
Radicado:	52835-3333-001-2021-00566-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- Por intermedio de apoderado judicial, el señor Ramiro Salomón Alean Ramos propone el medio de control de controversias contractuales en contra de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño.

2.- El demandante es enfático en proponer el medio de control de Controversias Contractuales, empero, las pretensiones del libelo, son del siguiente tenor:

“Primera.- DECLARESE que la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO de Tumaco (Nariño), Empresa Social del Estado, debe al Señor RAMIRO SALOMON ALEAN RAMOS, la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$20'676.744,00)M/cte, por concepto de saldo final según liquidación final del contrato S-61-10-2017 de fecha Doce (12) de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Segunda.- CONDENESE consecuentemente, a la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO de Tumaco (Nariño), Empresa Social del Estado, a pagar al Señor RAMIRO SALOMON ALEAN RAMOS, o a quien sus derechos represente, el valor de la suma adeudada como saldo insoluto del contrato de S-61-10-2017, en cuantía de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$20'676.744,00)M/cte.

Tercera.- CONDENESE consecuentemente, a la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO de Tumaco (Nariño), Empresa Social del

Estado, a pagar al Señor RAMIRO SALOMON ALEAN RAMOS, o a quien sus derechos represente, el valor de los perjuicios de orden material, daño emergente y lucro cesante, que le fueron ocasionados, en cuantía de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$37'887.494,00)M/cte.

Cuarta.- CONDENESE, a la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO de Tumaco (Nariño), Empresa Social del Estado, a pagar al Señor RAMIRO SALOMON ALEAN RAMOS, o a quien sus derechos represente, el valor de los perjuicios de orden material, como la INDEMNIZACION FUTURA, que le fueron ocasionados, en cuantía que se establece en el acápite pertinente..." (fol. 1-2 anexo pdf 002 del expediente digital)

3.- Como se observa, las pretensiones primera y segunda antes transcritas, no se acompasan a la naturaleza del medio de control formulado¹ y a juicio de este Despacho, si la parte actora cuenta con liquidación final del contrato S-61-10-2017 de fecha doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), es el proceso ejecutivo el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, al existir una obligación clara expresa y exigible.

4.- Ahora, si la parte actora persiste en invocar el medio de control de controversias contractuales, deberá adecuar las pretensiones de tal manera que las mismas se acompasen a la finalidad del mismo.

5.- Al respecto el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.". (Resalta el Despacho)

6.- De otro lado, de conformidad a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., y a tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo de igual forma a lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre plenamente congruente con el objeto

¹ **ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos [137](#) y [138](#) de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

de la demanda; esto es, como se ordena clarificar las pretensiones indicando el acto administrativo demandado, igual claridad deberá realizarse en el poder especial.

7.- El Código General del Proceso, en sus artículos 74 a 77, regula lo relacionado con los poderes generales y especiales, respecto a la manera en que estos deben ser conferidos, dispone:

“ARTICULO 74. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”
(Subrayado fuera de texto)

8.- Por su parte, el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

9.- Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados y que, si el poder fue otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

10.- Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario.

11.- En el caso de los poderes, es claro para el despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encontraban plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de la referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos”*. (Subrayado y negrillas fuera de texto). Por lo cual, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

12.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el poder visible en el folio 17 del anexo pdf 003, del expediente digital, mediante el cual el señor RAMIRO SALOMON ALEAN RAMOS, confiere poder al profesional del derecho, no fue conferido a través de mensaje de datos; bajo ese entendido el citado memorial debe cumplir con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, principalmente con la nota de presentación personal, sin embargo, se advierte que dicho presupuesto no se encuentra acreditado, por cuanto este Despacho no observa la presentación personal y ante la ausencia del mentado requisito no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

13.- Así entonces se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre debidamente otorgado.

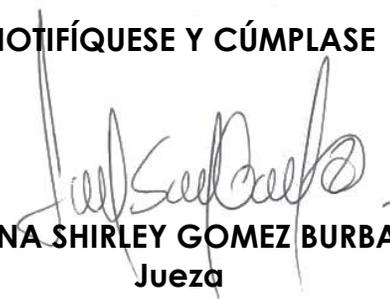
14.- En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Ramiro Salomón Alean Ramos contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Wirman Arbell Cano Serna
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Personal del Ejército
Radicado:	52835-3333-001-2021-00624-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de 21 de enero de 2022, se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Wirman Arbell Cano Serna contra la Nación- Ministerio de Defensa- Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Personal del Ejército y se ordenó el trámite correspondiente(pdf 012 del expediente digital).
- 2.- La entidad demandada, no contestó oportunamente la demanda, pese a estar debidamente notificada.
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Personal del Ejército.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 02 de agosto de 2022, a partir de las 8:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

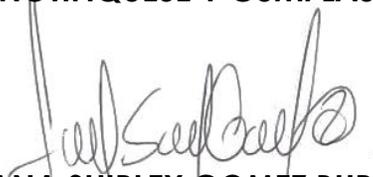
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Instituto Nacional de Vías - INVÍAS
Demandado:	Distrito Especial de Tumaco – Secretaria de Hacienda de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00625-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

I.- CONSIDERACIONES

En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

De otro lado, el Código General del Proceso, en sus artículos 74 a 77, regula lo relacionado con los poderes generales y especiales, respecto a la manera en que estos deben ser conferidos, dispone:

“ARTICULO 74. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"
(subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados y que, si el poder fue otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A.; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario.

En el caso de los poderes, es claro para el despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encontraban plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de la referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos”. (Subrayado y negrillas fuera de texto). Por lo cual, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el poder visible en el anexo pdf 004 documento poder, del expediente digital, se observa que no fue conferido a través de mensaje de datos; bajo ese entendido el citado memorial debe cumplir con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, principalmente con la nota de presentación personal, sin embargo, se advierte que dicho presupuesto no se encuentra acreditado, por cuanto este Despacho no observa la presentación personal y ante la ausencia del mentado requisito no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

Así entonces se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre debidamente otorgado.

En razón a lo anterior, deberá corregirse la demanda, teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos normativos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto por el Código General del Proceso, para que se surta en debida forma el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

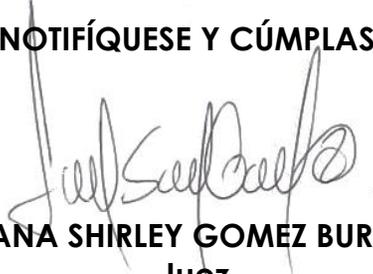
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS contra el DISTRITO ESPECIAL DE TUMACO – SECRETARIA DE HACIENDA DE TUMACO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Nuris Yolanda Nievas Cortes y otros
Demandado:	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00631-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

En relación con la figura de – **presentación de la demanda** –, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

De otro lado, de conformidad a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., y a tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTICULO 74. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder

especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...) ” (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados y que, si el poder fue otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario.

En el caso de los poderes, es claro para el despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encontraban plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de la referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos”. (Subrayado y negrillas fuera de texto). Por lo cual, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que los poderes visibles en folios 33 a 39 del anexo 002 del expediente digital, mediante los cuales los demandantes confieren poder al profesional del derecho, no fueron conferido a través de mensaje de datos; bajo ese entendido los citados memoriales deben cumplir con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, principalmente con la nota de presentación personal, sin embargo, se advierte que dicho presupuesto no se encuentra acreditado respecto de los señores **EDER ANDRES GRUESO, MAIRA GISELLY GRUESO, FLORA MIREYA RIVERA Y HUGO GRUESO DELGADO**, por cuanto este Despacho no observa la presentación personal y ante la ausencia del mentado requisito no se puede considerar que los poderes hayan sido debidamente otorgados por esas personas

Así entonces se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poderes que se encuentren debidamente otorgados.

Adicionalmente, se deberá allegar con la subsanación de la demanda los registros civiles de los señores JEFFERSON OVERMAN NIEVAS y JACSON OVERMAN NIEVAS, necesarios para establecer la calidad en que los demandantes acuden a este proceso y que no fueron presentados con la demanda inicial.

En razón a lo anterior, deberá corregirse la demanda, teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos normativos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto por el Código General del Proceso, para que se surta en debida forma el trámite del medio de control de reparación directa.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

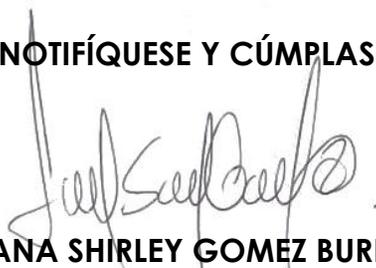
En consideración a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora NURIS YOLANDA NIEVAS CORTES y otros contra el HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza